

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de octubre de  
2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón Sánchez, por favor, hace constar el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos que fueron listados en el Orden del Día correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Conforme a su instrucción Presidente, le informo que están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio electoral, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Señoras Magistradas, Señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Magistradas, si están de acuerdo con el Orden del Día, por favor, les solicito que lo manifiesten de manera económica, yo también haría lo propio.

Sí está aprobado. Entonces procederemos a la exposición de los mismos a través de los secretarios de estudio y cuenta como se ha venido haciendo en otras sesiones, y en su caso analizar, discutir esos asuntos.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta licenciado don Eduardo Zubillaga Ortiz, proceda con los asuntos que está sometiendo a consideración de este Pleno la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz:** Con su venia Magistrado Presidente, señoras Magistradas, Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 23 de 2015, promovido por Servando Martínez Hernández, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 65 del Instituto Electoral del Estado de México contra la resolución de 17 de septiembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio de inconformidad 295 de 2015 relacionado con la elección del ayuntamiento en El Oro, Estado de México, el cual fue desechado de plano.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano el presente medio de impugnación en razón de que la parte actora pese a que demanda el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia emitida por el tribunal local, es claro que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral debido a la naturaleza del acto impugnado.

Ahora bien, en el caso no es dable el reencauzamiento de dicho recurso, puesto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la ley adjetiva de la materia en virtud de que la actora presentó su escrito de forma extemporánea, en razón de que la sentencia fue emitida el 17 de septiembre del año en curso y notificada al día siguiente, culminando los cuatro días previstos en la norma el 22 del mismo mes y año.

En tanto que la parte actora presentó su escrito 17 días después de vencido el plazo ante la autoridad responsable, razón por la cual resulta extemporánea.

Es la cuenta, señor Magistrado, Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, esta a nuestra consideración este asunto.

¿Alguna intervención en relación con el mismo?

No es el caso.

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** También estoy de acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia en el expediente ST-JE-23/2015 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada, doña Gloria Ramírez Martínez, procede con los asuntos que someto a consideración de este Pleno, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez:** Con su autorización, señor Magistrado, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 533 de este año, promovido por Néstor Noé Jiménez Santos, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Acaxochitlán, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio ciudadano 13 de este año, relacionado con la elección del referido comité.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio relativo a que no se puede declarar la validez de la elección de dicho comité, con la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, dado que en el momento de la elección la asamblea no conoció ni tuvo certeza en su conformación.

Lo infundado del agravio radica en que los electores sí tuvieron conocimiento de su conformación final, puesto que el presidente de la asamblea les informó antes de emitir su sufragio que tres de sus integrantes habían renunciado, por lo que se considera correcto que la responsable estableciera que debía subsistir el resultado de la votación, puesto que los electores sí ejercieron su sufragio de manera libre e informada.

Además, lo infundado del agravio consiste en que el presidente de esa asamblea no contaba con atribuciones para declarar la improcedencia y la nulidad de los votos de la planilla ganadora, a raíz de dichas renunciaciones, aunado a que no le hizo del conocimiento de las mismas a quien encabezó la planilla ganadora, por lo que realizó las sustituciones atinentes hasta que compareció como tercero interesado en el medio de defensa intrapartidista.

Por lo tanto, se estima correcto que la responsable determinara que respecto de dos de las candidatas de la planilla ganadora al ser inelegibles se decretara su sustitución correspondiente, de ahí que resulta infundado el agravio del actor, relativo a que, al solo quedar cuatro hombres y una mujer en esa planilla, se incumplía el porcentaje de género, ya que la responsable fue muy específica en que era procedente la sustitución, siempre y cuando se observara lo previsto en la convocatoria, como lo es lo concerniente a la cuota de género.

En consecuencia, se considera, conforme a derecho que la responsable confirmara el resultado de la elección controvertida y por ende se proponga confirmar el acto reclamado. Asimismo es oportuno destacar que las personas que renunciaron a dicha planilla en vísperas de la jornada electoral su conducta denota falta de lealtad con la planilla en la cual asumieron un compromiso al no haberle notificado a quien la encabezaba para que realizara las acciones conducentes.

También no se omite precisar que la instancia partidista tardó en resolver el medio de impugnación relativo a la elección cuestionada aproximadamente siete meses.

Situación que en su momento pudo haber agilizado el hoy actor a través de una excitativa de justicia, empero al no promoverla se colige que dicha determinación no se emitió con la oportunidad debida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 309 de 2015 integrado con motivo de la demanda presentada por Daniel Salvador Bernabé, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 39 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el municipio de Isidro Favela, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/35/2015.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los tres agravios formulados por el partido político actor, en virtud de que contrariamente a lo afirmado en la demanda la sentencia se encuentra fundada y motivada, asimismo fue exhaustiva y congruente tal y como se razona en el proyecto.

Por lo que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 310 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 36 de este año, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Chapultepec, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundado el agravio consistente en que la responsable incurrió en falta de exhaustividad al no requerir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México el acta de sesión extraordinaria de 7 de junio de 2015, aún y cuando así lo solicitó el promovente en su demanda.

Lo anterior en virtud de que a juicio de la Ponencia dicha carga probatoria desde un inicio le correspondía al partido actor, sin embargo, de autos se advierte que este último no aportó la referida acta de sesión extraordinaria, así como tampoco demostró haberla solicitado con anticipación y que ésta le fuera negada, a efecto de cumplir con los extremos del supuesto previsto en el artículo 419, fracción VI del Código Electoral de la citada entidad federativa.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte del enjuiciante, se considera que la responsable no tenía la obligación de requerir el acta de sesión extraordinaria en cuestión.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 314 de 2015, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 104/2015.

A juicio de esta ponencia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado uno, inciso c) de la Ley de Medios, porque la violación alegada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo; esto es, en la demanda se aduce la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

Sin embargo, una vez revisados los autos, se estima que el estudio de dichas casillas resulta ineficaz, en razón de que incluso en la hipótesis de que fueron fundados los motivos de inconformidad aducidos por el partido político actor, en cada una de las casillas impugnadas y por ende se acreditara la nulidad de la votación recibida en la totalidad de ellas, tal circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión de cambiar de ganador en la elección municipal.

Por lo anterior, se propone desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos cuatro proyectos que estoy presentando en esta ocasión.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

Bueno, yo en uno de ellos, si se me permite, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 533/2015, quiero destacar que es un asunto que está relacionado con la elección de un Comité Directivo Municipal, y en este caso, bueno, ya se destacó en la cuenta que el asunto fue el caso que tardó en resolverse por la instancia intrapartidaria más de siete meses, esto evidentemente puede estar explicado, no aparece así en el proyecto, pero vale la pena hacer el comentario por la realización del proceso electoral concurrente en el que involucró las elecciones locales en este 2014-2015 y también la federal en diversas entidades federativas.

Entonces, esto implica, como lo podemos nosotros apreciar a través de los medios que se presentaron ante la Sala, que fue muy copiosa la actividad de los y las militantes ante las instancias intrapartidarias desde los procesos de designación de los candidatos y luego las cuestiones relativas también a la incorporación de militantes en este partido político, que es el Partido Acción Nacional.

Y el caso es que resulta que son dos planillas las que contienen, integradas por siete candidatos, cada una de ellas para esta directiva. Se lleva a cabo la asamblea correspondiente para la elección del comité municipal correspondiente, y entonces en la víspera, el día anterior renuncian dos integrantes de una de las planillas y el mismo día de la elección, momentos antes de que tuviera verificativo la asamblea, uno más.

Entonces esta circunstancia fue hecha del conocimiento de los electores por el presidente que en ese momento le tocó dirigir los trabajos de elección, y entonces aunque advirtió que esto daba lugar a que se iban anular los votos, esta circunstancia, como fue del conocimiento de los electores y también se puede inferir que asumieron que al no estar integrada esa planilla esto podía ser remediado a través de las sustituciones. Si bien es cierto en un momento posterior a la elección la cuestión es que finalmente conocieron en qué condiciones estaban votando las planillas.

Entonces de esta forma se garantiza lo que nosotros por extensión estamos razonando en el proyecto como el carácter auténtico de las elecciones, se respetaron las características del voto, fundamentalmente es un voto personal, intransferible, directo, porque conocían en qué condiciones estaban presentando finalmente las planillas.

¿Qué conductas pudo asumir el presidente? Una era avisar oportunamente a quienes integraban la planilla con estas deficiencias para que se procediera a las sustituciones, una parte, o bien diferir el proceso de designación.

Sin embargo, opta por una solución para la cual no tiene facultades expresas en la normativa del Partido Acción Nacional. Entonces ya viendo, también atendiendo a la circunstancia de que estamos en el

mes de octubre, es un proceso que fue llevado a cabo en diciembre. Ya está actuando el órgano de esta instancia municipal en esta entidad federativa.

Entonces se llega la conclusión, en lo que atiende una decisión contextualizada de que efectivamente debe confirmarse la determinación que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en donde en cierta forma se atiende a estos criterios que se están ratificando en la propuesta. Eso por una parte.

Y bueno, finalmente hay otro proyecto del cual también quiero destacar que es el ST-JRC-310/2015, en donde el partido dice que la propia, el Tribunal debió requerir la información que corresponde a un acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Y bueno, lo que se le explica en el proyecto es que como dicha acta no corresponde propiamente a aquellas que son las que se confexionan en el Consejo Municipal, en este caso el Consejo Municipal de Chapultepec, Estado de México, pues bueno no habría porqué agregarse como la documentación necesaria para resolver junto con la que se adjunta al informe circunstancial y que por esa cuestión subsiste como lo hizo la responsable, la conclusión de que correspondía una carga probatoria del partido político y que al no atenderla no tenía el Tribunal, ni tampoco esta instancia, porqué modificar esa determinación para llegar a la conclusión de que era un elemento que debía constar en el expediente y resolverse con el mismo, porque no es un documento ordinario de los que se manejan por la instancia que finalmente realizó, primero, que estuvo en sesión permanente durante el día de la jornada electoral y después que realizó el cómputo y la declaratoria de validez en la propia entidad, en este ámbito municipal.

Es cuanto, Magistradas.

Si no hay alguna intervención, yo le pido al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Son mis propuestas y estoy de acuerdo con las mismas.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el primero de los asuntos que es el que corresponde al expediente ST-JDC-533/2015, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el 24 de agosto de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEH-JDC-013/2015.

En el segundo de los asuntos que tiene la clave ST-JRC-309/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 24 de septiembre de 2015, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/35/2015.

El tercero que tiene el número de expediente ST-JRC-310/2015, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Y en el último de los proyectos que ya es sentencia y que es el expediente ST-JRC-314/2015, esta Sala Regional Toluca, resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coyotepec, Estado de México.

Estos son los asuntos que estaban listados para esta Sesión, y ya se resolvieron todos ellos.

En conclusión, se levanta la Sesión.

Buenas tardes a todos.

**--oo0oo--**